



Ecatepec de Morelos, Estado de México, a trece de marzo de dos mil trece. -----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1289/2012**, interpuesto por ELIMINADO: 3 palabras: [redacted] Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una por propio derecho, en contra de la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente número **679/2012**, referente al **juicio administrativo** promovido por ELIMINADO: 3 palabras: [redacted] Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 3 palabras: [redacted] Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable. por propio derecho; y-----



RESULTANDO

SALA SUPERIOR TERCERA SECCIÓN

1.- Por escrito presentado el día treinta de abril del dos mil doce, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ELIMINADO: 6 palabras: [redacted] Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable.

ELIMINADO: 6 palabras: [redacted] Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable. por propio derecho, formularon demanda administrativa en contra del Comité de Pensiones del Instituto de Salud de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a quien se atribuyó como acto impugnado: -----

"La infundada e inmotivada negativa del COMITÉ DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, para otorgar la Pensión por Viudez a la cual tiene derecho

ELIMINADO: 3 palabras: [redacted] Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable. (Sic)

ELIMINADO: 3 palabras: [redacted] Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable.

2.- El día veintisiete de noviembre del dos mil doce, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia declarando inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la apoderada legal del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; y reconoció la validez del oficio número CP/1565/12, de dieciséis de abril (sic) de dos mil doce, emitido por el Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas doscientos trece a doscientos veintinueve del expediente de juicio administrativo número 679/2012. -----



3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior, el diecinueve de diciembre del dos mil doce, que fuera presentado ante la oficina de correo el día diecisiete de diciembre de ese año, ELIMINADO: 3 palabrazamiento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable. por propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de esa misma anualidad, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 679/2012, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito original que obra a fojas uno a tres del expediente en que se actúa.-----



4.- Por auto de fecha siete de enero del dos mil trece, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión, designándose como Magistrado Ponente al **M. en A. de J. Sergio Ramón Macedo López.** -----

5.- El veintiocho de enero de dos mil trece, se tuvo por desahogada la vista otorgada, mediante proveído del siete de enero del año en curso, al Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sección, el día veinticinco de enero de esta anualidad. --

6.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de ésta Tercera Sección de la Sala Superior, hizo constar que venció el término otorgado a ELIMINADO. 3 palabras damento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable., sin que desahogara la prevención que se le realizara mediante proveído del siete de enero del año en curso, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto, teniéndose en consecuencia, como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de ésta Sección de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 233, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México..-----

7.- El cinco de febrero de dos mil trece, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 216, 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288, del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, 13 tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) los acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria número uno celebrada el doce de enero de dos mil diez, publicados en la misma fecha; d) el acuerdo emitido en la sesión ordinaria número tres de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, publicado el primero de abril del mismo año; y e) finalmente, el acuerdo dictado en la sesión ordinaria número uno de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, publicado el primero de febrero del mismo año. -----





II.- Queda firme el resolutivo primero, sustentado en el considerando II, de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, pronunciada en el juicio administrativo 679/2012, en la que se consideraron parcialmente atendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad responsable únicamente por cuanto refirió a ELIMINADO. 3 palabras: "datos personales relacionados con una persona identificada o identificable." e inoperantes por cuanto refirió a ELIMINADO. 3 palabras: "datos personales relacionados con una persona identificada o identificable." al no ser motivo de impugnación en el presente medio de defensa, ni de contravención por las partes a quien pudiere perjudicar.-----



III.- Se procede al estudio del único concepto de agravio que expone el particular inconforme, en el cual esencialmente sostiene que la sentencia sujeta a revisión le depara perjuicio, al encontrarse basada únicamente en el resultado de un estudio socioeconómico, que limita su derecho a recibir la pensión por el fallecimiento de su concubina, transgrediéndose con ello, el contenido de los artículos 4 y 123 apartado B fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, en especial lo preceptuado en este último, pues aduce, resulta ser un derecho fundamental concedido a los trabajadores para protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, imperativos que arguye, fueron soslayados en la sentencia que se revisa, por lo cual considera debe revocarse la sentencia emitida en primera instancia, citando para robustecer su dicho lo dispuesto en los criterios federales de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO

R.R. 1289/2012

75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007); y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE SEA MAYOR DE SESENTA AÑOS O MENOR SI SE ENCUENTRA INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE CUANDO MENOS EN UN CINCUENTA POR CIENTO Y QUE ACREDITA NO TENER MEDIOS PARA SUBSISTIR, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."-----



Argumento de contravención en estudio que resulta fundado para modificar el sentido de la resolución que se revisa por las razones que se exponen enseguida:-----

En efecto, se dice que el motivo de disenso den estudio es fundado y suficiente para modificar el sentido de la sentencia objeto del presente medio de impugnación, toda vez que de la simple lectura que se realiza a dicha documental pública, consultable a fojas doscientos trece a doscientos veinticinco del juicio administrativo 679/2012, se evidencia que el Juzgador del conocimiento soslayó tomar en consideración la obligación que le imponen los artículos 1 y 133 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ejercer el control difuso de constitucionalidad para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; pues de haberlo así, se habría percatado, que lo dispuesto en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en que se fundó la determinación contenida en el oficio CP/1565/12, emitido en fecha dieciséis de marzo del dos mil doce, por el Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, señalado como impugnado en el juicio principal, atenta contra las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en los artículos 1 y 4 de la misma ley suprema, preceptos legales que en la parte conducente señalan:-----

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Nota: Lo subrayado es propio)

" **Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*"

"Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley..."

"Artículo 108.- *El pago de la pensión por fallecimiento se otorgará tomando en cuenta el siguiente orden de prelación:*

...

III. *A la concubina o concubinario con quien acredite haber vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su fallecimiento siempre y cuando ambas hayan permanecido libres de matrimonio. En el caso del concubinario deberá comprobar además su dependencia económica;...* (Nota: Lo subrayado es propio)

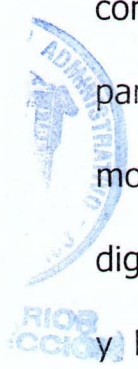
Se afirma lo anterior, toda vez que como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone como condicionante únicamente al concubinario, el requisito de que este, acredite además de haber vivido en compañía de la servidora pública durante los cinco años que precedieron al fallecimiento de aquella, **comprobar su dependencia económica**, circunstancia que no se exige en el caso de la concubina, por lo cual dicho precepto legal, transgrede en perjuicio del particular recurrente las garantías de





igualdad y de no discriminación consagradas en los artículos 1 y 4 constitucional.-----

Para entrar en materia, debe señalarse que el artículo 1º de la Constitución Federal, contiene las cláusulas de igualdad y no discriminación, al disponer: que en el estado mexicano todos los individuos gozan de los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales en que el estado sea parte; y al prohibir, toda clase de discriminación, entre otras causas, motivada por el género o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; cláusulas que despliegan una de las vertientes del principio de igualdad a través de la garantía de no discriminación que impone una limitación de contenido material o competencia negativa para que el estado y sus autoridades establezcan diferencias a los gobernados en función de los elementos mencionados.-----



En esa misma tesitura, atendiendo a la obligación que imponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, resulta menester señalar, que además de las garantías de igualdad y no discriminación, elevadas a rango constitucional, también sirven como directrices orientadoras, los siguientes ordenamientos:-----

- El artículo 4. De la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece que es discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación, la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.
- El artículo 1º. De la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del cual se advierte que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra.
- El artículo 2. Punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del cual se infiere que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, o cualquier otra condición.
- Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone; que todas las personas son iguales ante





la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta.

Preceptos que corroboran el principio constitucional de igualdad del hombre y la mujer ante la ley conforme al cual debe protegerlos sin distinción alguna y otorgarles los mismos derechos e igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, proscribiendo así, todo tipo de discriminación; de los cuales en relación con lo dispuesto en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, permiten concluir:-----

Que el artículo 108, fracción III, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, condiciona el otorgamiento de la pensión por fallecimiento a que el concubinario acredite su dependencia económica respecto de la fallecida, en su carácter de servidora público, requisito que no se exige a la concubina, aún y cuando ambos se encuentran en la misma condición, sin que tal distinción supere un juicio de equilibrio en sede constitucional, porque además de fundarse exclusivamente en el género, no existen, razones distintas que la justifiquen, lo cual hace que dicho precepto incurra en una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al menoscabar los derechos del concubinario en función del género, lo

cual atenta contra su dignidad humana al tener por objeto menoscabar sus derechos y libertades, violentando con ello, la garantía de igualdad prevista en ese numeral, impidiendo que se cumplan los fines de protección de seguridad social, a través del otorgamiento de la pensión por fallecimiento, dado que la servidora pública (mujer) al igual que un servidor público (hombre) en su carácter de trabajadores, cotizaron para que quienes le sobrevivieran, su concubinario o concubina, tenga derecho a la pensión por fallecimiento, que fuera generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios, por lo cual no debe imponerse mayores requisitos al concubinario (hombre) respecto a la concubina (mujer), se insiste, al encontrarse en la misma condición, pues hacerlo así, implica dar un trato desigual a los iguales.-----



En esa tesitura, toda vez que éste Cuerpo Colegiado se encuentra obligado únicamente a salvaguardar los derechos humanos consagrados a favor de los gobernados, y en razón que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley se encuentra conferida únicamente al poder judicial del estado, se determina inaplicar al caso concreto lo dispuesto en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; que impone como requisito adicional al concubinario respecto a la concubina del servidor público, el de acreditar la dependencia económica de esta con la servidora pública fallecida.-----



Robustecen el criterio anterior, por analogía los siguientes criterios
federales:-----

Época: Décima Época
Registro: 2001535
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXX.1o.1 A (10a.)
Pág. 2016

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012,
Tomo 2; Pág. 2016

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. Con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, por lo que ahora todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que aquél es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, cuando en el juicio contencioso administrativo se aduzca que una norma aplicada en el acto cuya nulidad se demanda transgrede algún principio contenido en la Constitución Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede válidamente omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación. Esto es así, porque en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el sistema jurídico mexicano actual, los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, con la limitante de que éstos (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas generales, pero sí deberán inaplicarlas cuando consideren que no son conformes con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que se concluye que el órgano jurisdiccional mencionado está obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 158/2012. Juana Quiroz Hernández. 15 de marzo de

R.R. 1289/2012

2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín.
Secretarios: Jorge Luis Ramos Delgado y Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

Registro No. 160525**Localización:**

Décima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 552

Tesis: P.LXIX/2011 (9ª)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han





quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente"

Registro No. 160589

Localización:

Décima época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011

Página: 535

Tesis: P.LXVII/2011 (9ª)

Tesis Aislada

Materia (s): Constitucional

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando

preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente."

Registro No. 164611

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010

Página: 1932

Tesis: XI.1º.A.T.47 K

Tesis Aislada

Materia (s): Común

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.
Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden





para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1060/2008. *****. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sauer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno."

Época: Novena Época

Registro: 180345

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XX, Octubre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 81/2004

Pág. 99

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Pág. 99

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro."

(Nota: Lo subrayado es propio)

Época: Novena Época

Registro: 174247

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 55/2006

Pág. 75

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 75

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario





determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis.



R.R. 1289/2012

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PL en que participó el presente criterio." (Nota: Lo subrayado es propio)

Época: Novena Época

Registro: 166338

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 132/2009

Pág. 643

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 643

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno y otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 154/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.





Tesis de jurisprudencia 132/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470."

(Nota: Lo subrayado es propio.)

Así, partiendo del hecho que en el caso concreto tanto el concubinario como la concubina de servidores públicos fallecidos, se encuentran en la misma condición de igualdad ante la ley, en virtud que del análisis efectuado al oficio señalado como acto impugnado en el juicio principal, se advierte que la negativa a otorgar la pensión por fallecimiento al actor, tuvo su fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción III, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual se determinó inaplicar al transgredir los derechos de igualdad y no discriminación contenidos los numerales 1 y 4 de la constitución federal, y en razón que de las actuaciones que informan la causa del juicio administrativo 679/2012, específicamente del estudio socioeconómico que obra inserto a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y siete del sumario principal, se desprende que

ELIMINADO: 3 palabras: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable.

vivió durante veinte años en compañía la servidora pública de nombre de quien deriva su derecho a obtener la pensión por fallecimiento de esta, según las manifestaciones de los vecinos y constancias exhibidas ante el Juzgado Tercero Civil de Chalco, con residencia en Amecameca, Estado de México, lo procedente es declarar la invalidez del oficio número CP/1565/12, de dieciséis de marzo de dos mil doce, emitido por el Presidente del Comité de Pensiones del

ELIMINADO: 3 palabras: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable.

R.R. 1289/2012

Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.11 fracción I, en relación con el 1.8 fracción VIII, del Código Administrativo de la entidad.-----

IV.- Con la finalidad de restituir al particular inconforme en el pleno goce de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordena al Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, otorgar a ELIMINADO 3 palabramiento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. la pensión por fallecimiento, solicitada por el particular recurrente, condena a la que deberá dar cumplimiento en el término de **tres días hábiles siguientes improrrogables** al en que cause ejecutoria la presente determinación, informando al vencimiento de dicho plazo, al Magistrado de la Sala de Origen del acatamiento dado a la presente sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se actuará conforme a lo previsto por los numerales 280 y 281, del Código Adjetivo de la materia.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II y VII, 57, 91, 92, 95, 100, 102, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285 fracción IV, 286 y 288 fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **modificar** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en





el expediente de **juicio administrativo 679/2012**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE



PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Quinta Sala Regional, en el expediente de juicio administrativo 679/2012, por las razones aducidas en los considerandos II y III, de ésta sentencia.-----

SEGUNDO.- Queda firme el resolutivo primero, sustentado en el considerando II, de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, pronunciada en el juicio administrativo 679/2012, en la que se consideraron por parcialmente atendibles las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad responsable únicamente por cuanto refirió a

, e inoperantes por cuanto refiere a con base en el motivo expuesto en el considerando II, de la presente determinación.-----

ELIMINADO. 3 palabras: "damento legal". Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable.

ELIMINADO. 3 palabras: "damento legal". Artículo 116 de la Ley

ELIMINADO. 3 palabras: "damento legal". Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. En virtud de tratarse de datos personales relacionados con una persona identificada o identificable.

TERCERO.- Se declara la invalidez del oficio número CP/1565/12, de dieciséis de marzo de dos mil doce, emitido por el Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por los motivos aducidos en el considerando III, de este fallo.-----

CUARTO.- Se ordena al Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dar cumplimiento a la condena descrita en el considerando IV, de la presente resolución.-----

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio al Magistrado Titular y Magistrado Supernumerario adscrito a la Sala de origen.-----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sesión celebrada el día **trece de marzo de dos mil trece**, por unanimidad de votos de los Magistrados: Maestro en Administración de Justicia Sergio Ramón Macedo López, Licenciado en derecho Luis César Fajardo de la Mora y Licenciado en derecho Luis Octavio Martínez Quijada, siendo Ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.-----





**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA
SUPERIOR**

[Signature]
**M. EN A. DE J. SERGIO RAMÓN
MACEDO LÓPEZ.**

**EL MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**LIC. LUIS CÉSAR FAJARDO
DE LA MORA.**

**LIC. LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ
QUIJADA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE
LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

Esta hoja corresponde al recurso de revisión 1289/2012. Recurrente: el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través de su autorizada. Fallado el día trece de marzo de dos mil trece, en el sentido siguiente: PRIMERO.- Se modifica la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Quinta Sala Regional, en el expediente de juicio administrativo 679/2012. CONSTE.

SRML/BRB */jrm

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, CERTIFICA: Que la presente es copia fiel de su original, de donde se compulsó en 13 fojas útiles.

Ecatepec, México, a 24 de Marzo del año 2013

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SECCIÓN**

[Signature]
Lic. Alejandro Molina Sanchez

